



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 954 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH	:	541-2017
CUT	:	106048-2017
IMPUGNANTE	:	Julio César Torres Robledo
MATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : La Yarada Los Palos ¹
	:	Provincia : Tacna
POLÍTICA	:	Departamento : Tacna



FUNDAMENTO:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1487-2017-ANA/AAA I C-O, porque incurrió en vicios de nulidad establecidos en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Torres Robledo contra la Resolución Directoral N° 1487-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 18.05.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente su recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 338-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Parcela 30 y 33".



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Julio César Torres Robledo solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1487-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Julio César Torres Robledo sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



3.1. La Autoridad no se ha pronunciado por su recurso de reconsideración presentado en fecha 28.03.2017, sin embargo, de forma arbitraria se ha encauzado como recurso de reconsideración la Carta N° 01-2017-JCTR, ingresada en fecha 08.03.2017.

3.2. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba no evaluó su solicitud de formalización de licencia de uso de agua, acorde con lo estipulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues no le ha notificado las observaciones para la subsanación correspondiente; con lo cual se incumplió el numeral 134.5 del artículo 134° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en consecuencia, se vulneró el Principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma.



4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Julio César Torres Robledo, con el Formato Anexo N° 01 ingresado en fecha 28.10.2015,

¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna

solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea, con fines productivos, para ser usado en el predio denominado "Parcela 30 y 31", ubicado en el distrito de los Palos, provincia y departamento de Tacna; en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- a) El Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- b) Copia del "Contrato privado de cesión de derechos de posesión de terrenos"
- c) Declaración Jurada para el pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial del año 2012
- d) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- e) Informe de Ensayo del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, señalando que la muestra fue recibida en fecha 21.10.2015.
- f) Boleta de venta de fecha 19.10.2015.
- g) Formato N° 6: Memoria descriptiva para agua subterránea



4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 2135-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 18.05.2016, emitió opinión desfavorable respecto a la solicitud del administrado, porque no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.3. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua, mediante el Informe Legal N° 1295-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 20.12.2016, opinó que se declare improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua.

4.4. Con la Resolución Directoral N° 338-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017, notificada el 07.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines productivos solicitado por el señor Julio César Torres Robledo, para el predio denominado "Parcela 30 y 33", porque no presentó los documentos que acrediten los requisitos dispuestos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.5. El señor Julio César Torres Robledo presentó la Carta N° 01-2017-JCTR en fecha 08.03.2017, indicando que se proceda a la rectificación de la Resolución Directoral N° 338-2017-ANA/AAA I C-O. Adjuntó a esta carta el Formato Anexo N° 3 establecido en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y la Carta N° 1876-ANA-AAA.CO-ALA.T dirigida a un tercero.



4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua elaboró el Informe Legal N° 271-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 23.03.2017, considerando a la Carta N.º 01-2017-JCTR de fecha 08.03.2017, como un recurso de reconsideración, opinó que sea declarado improcedente, porque no presentó ninguna documentación que sea presentada como prueba nueva.

4.7. Con el escrito presentado en fecha 28.03.2017, el señor Julio César Torres Robledo interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 338-2017-ANA/AAA I C-O. Adjuntó a su escrito, entre otros, la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial del año 2013 y la Declaración Jurada de Productores del SENASA.



4.8. Con la Resolución Directoral N° 1487-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 18.05.2017, notificada el 26-06-2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio César Torres Robledo, porque no se ofreció nueva prueba.

4.9. El señor Julio César Torres Robledo, con el escrito de fecha 19.07.2017, interpuso un recurso de

apelación contra la resolución Directoral N.º 1487-2017-ANA/AAA I C-O, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2010-AG², así como el artículo 20º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N.º 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N.º 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N.º 007-2015-MINAGRI³ reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.



- 6.2. El artículo 3º del Decreto Supremo N.º 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3. Mediante la Resolución Jefatural N.º 177-2015-ANA⁴ se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N.º 023-2014-MINAGRI y N.º 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2º de la Resolución Jefatural N.º 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al



² Modificado por el Decreto Supremo N.º 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

6.4. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes

documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto al procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo

6.7. El numeral 5 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo el procedimiento regular, que requiere que el acto, antes de su emisión, sea conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

6.8. El requisito del procedimiento regular debe ser interpretado en armonía con el Principio del debido procedimiento, señalado en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; los que comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a **exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas;** a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

6.9. Respecto al derecho del administrado a ofrecer pruebas, nuestro ordenamiento jurídico administrativo establece que se puede ejercer en cualquier momento del procedimiento, conforme se señala en el numeral 170.1 del artículo 170° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que **los administrados pueden, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al resolver.**

Respecto al trámite de emisión de la Resolución Directoral N.º 1487-2017-ANA/AAA I C-O

6.10. De autos se tiene que, mediante la Resolución Directoral N° 338-2017-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Lulio César Torres Robledo, porque no acreditó la titularidad o posesión legítima del predio ni el uso del agua.

6.11. El señor Julio César Torres Robledo presentó la Carta N° 01-2017-JCTR en fecha 08.03.2017, solicitando a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que "proceda a la rectificación de la Resolución Directoral N° 338-2017-ANA/AAA I C-O", señalando los errores que considera que se cometió en la tramitación de su solicitud. Adjuntó a esta carta el Formato Anexo N° 3, establecido en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, y la Carta N.º 1876-ANA-AAA.CO-ALA.T dirigida a un tercero. Esta carta fue presentada dentro del plazo para impugnar.

6.12. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua elaboró el Informe Legal N° 271-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 23.03.2017, en el cual consideró a la Carta N° 01-2017-JCTR como un recurso de reconsideración por contener pretensión impugnatoria y fundamentos de hecho, aunque señaló que no cumplió con expresar agravios ni ofrecer prueba



nueva; y luego de evaluarla opinó que se declare improcedente el recurso de reconsideración porque "no se presentó ninguna documentación que sea considerada como prueba nueva".

6.13. En fecha 28.03.2017, dentro del plazo para impugnar, el señor Julio César Torres Robledo presentó un escrito señalando que interpone un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 338-2017-ANA/AAA I C-O. Adjuntó a su escrito, entre otros, la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial del año 2013, a su nombre, por la "Parcela 30 y 33" de Los Palos; y la Declaración Jurada de Productores del SENASA.



6.14. Ante la presentación de más de un escrito por parte del administrado conteniendo petición impugnatoria, nuestro ordenamiento jurídico administrativo ha establecido que se considerará interpuesto el recurso con la presentación del primer escrito; conforme al artículo 222° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

6.15. Si bien el escrito presentado por el administrado en fecha 28.03.2017, ya no podía ser considerado un recurso de reconsideración, la Administración debía tener en cuenta las alegaciones y pruebas presentadas, pues, conforme al numeral 170.1 del artículo 170° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado puede formular alegaciones y aportar los documentos y otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento, los que serán analizados por la autoridad al resolver.



6.16. Mediante la Resolución Directoral N° 1487-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 18.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio César Torres Robledo contra la Resolución Directoral N° 338-2017-ANA/AAA I C-O, basándose en la opinión de la Unidad de Asesoría Jurídica contenida en el Informe Legal N.° 271-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA, la cual es de fecha anterior a la presentación del escrito del 28.03.2017 del administrado.

6.17. La Resolución Directoral N° 1487-2017-ANA/AAA I C-O evidencia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña consideró solo la Carta N° 01-2017-JCTR, presentada por el administrado en fecha 08.03.2017 y no analizó las alegaciones y pruebas presentadas por el administrado en su escrito de fecha 28.03.2017, conforme lo establece el numeral 170.1 del artículo 170° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que al afectarse el procedimiento regular se ha vulnerado el Principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



6.18. Los numerales 211.1, 211.2 y 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley⁵, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la



⁵ «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

- 6.19. Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 1487-2017-ANA/AAA I C-O, contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Tribunal declarar de oficio la nulidad de la mencionada resolución, al amparo del artículo 211° de la referida norma.
- 6.20. De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la Resolución Directoral N° 1487-2017-ANA/AAA I C-O, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los fundamentos del recurso de apelación formulado por el señor Julio César Torres Robledo.

Respecto a la reposición del procedimiento

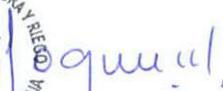
- 6.21. Finalmente, de acuerdo con el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado teniendo en cuenta las alegaciones y pruebas contenidas en el escrito de fecha 28.03.2017, conforme lo establece el numeral 170.1 del artículo 170° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 973-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N.° 1487-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer que se retrotraiga el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.21 de la presente resolución.
- 3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por el señor Julio César Torres Robledo contra la Resolución Directoral N° 1487-2017-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL